

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se niega de plano la reposición y el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por la apoderada de los herederos REY SÁNCHEZ contra el auto del tres (3) de agosto del año en curso, toda vez que el emplazamiento de los herederos indeterminados que echa de menos la peticionaria, dispuesto en el numeral 2º del auto del dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021), se surtió a través de su inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Si bien en el auto que dispuso que el emplazamiento se realizara en un diario de amplia circulación, en día domingo , ello obedeció a que estando regidos por una norma que se había proferido por efectos de la pandemia, el emplazamiento debía ser realizado, conforme con la norma que estuviese rigiendo el emplazamiento, dado que la orden de emplazamiento se profiere como una determinación para proseguir el curso del proceso, sin tenerse seguridad del momento en que el mismo se verificará, para determinar de manera cierta la disposición que la debe regir en ese momento procesal.

De igual manera procede el rechazo de plano del recurso de reposición en cuanto el auto que señala fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, no se encuentra enlistado dentro de las decisiones que son susceptibles del recurso de apelación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 320 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c218de145d06218287e09caaf7a4c2d0ed790aa8bb720f762b8fa6b23f100db**

Documento generado en 29/08/2022 05:08:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el juzgado a resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, dentro del proceso de alimentos N° 950013184001-2022-00054-00, promovido por la señora EDNA RUTH LÓPEZ RUBIANO en contra del señor ARNULFO MENDIVELSO CUEVAS.

ANTECEDENTES:

1. La señora EDNA RUTH LÓPEZ RUBIANO promovió demanda ejecutivo de alimentos en contra del señor ARNULFO MENDIVELSO CUEVAS, tendiente a que se le obligue a pagarle la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$4.583.221.00), por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas, así como por el no pago de vestuario en favor de GISELL DAYANA MENDIVELSO LÓPEZ, solicitando el embargo del salario que devenga el demandado, en su condición de militar del Ejército Nacional y/o la pensión de retiro en el evento en que se haya retirado de la institución, condenarlo al pago de costas y agencias en derecho.

2. La demanda se admitió con auto del veinte (20) de abril del año en curso, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva, ordenando al demandado que pague a la demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes la suma cobrada, haciéndole saber que podía presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación y se dispuso oficiar al Pagador del Ejército Nacional para realizar los descuentos pertinentes a garantizar el pago de la suma adeudada y de los alimentos que se sigan causando.

3. La apoderada del demandado, presentó incidente de nulidad, con fundamento en que la parte demandante no acreditó el envío del correo electrónico o correspondencia certificada, donde se verifique a cabalidad la formalidad de la información enviada, conforme con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 132 a 138 del Código General del Proceso y la sentencia C-420 de agosto de 2020, a pesar que contaba con el número telefónico y que podían preguntar directamente al demandado la dirección o correo de notificación y enviar por correo electrónico certificado la correspondiente demanda y sus anexos y allegar los cotejos y la certificación, señalando que en el auto

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

admisorio no se encuentra el correo electrónico para que se notifique electrónicamente ni el teléfono o dirección para presentarse en forma personal, haciendo énfasis en que debió enviarse la notificación como lo indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y allegar certificación para demostrar que la parte actora recibió la información y que de manera folclórica notificó al demandado vía WhatsApp, sin brindarse la información a que se hace referencia en el incidente, lo que se constituyó en barreras de acceso del demandado a los correos virtuales del Juzgado, máxime cuando el demandado reside en un lugar diferente y por su situación económica no se le facilita comparecer en forma personal.

4. Del incidente de nulidad se corrió traslado a la parte contraria, quien guardó silencio.

5. El apoderado de la parte demandante, allegó prueba de la notificación al demandado vía WhatsApp, el 22 de abril del año en curso

6. Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, a lo cual se procede conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que el proceso ejecutivo de alimentos, como los demás trámites jurisdiccionales está sujeto al debido proceso, conforme con el cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, por consiguiente los distintos procesos desde su iniciación deben cumplir con los requisitos exigidos por el legislador y adelantarse mediante el procedimiento y ritualidades previstas en el ordenamiento jurídico para el efecto.

Sobre las causales de nulidad se ocupa el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los casos que allí se enumeran, entre los cuales se encuentra previsto en el numeral 8º *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

“PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

La anterior disposición debe leerse en consonancia con lo previsto en el inciso 5º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que establece: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.*

En este caso en concreto, la parte demandada no se duele que no se hubiera enterado de la providencia que se le notificaba ni que no hubieran sido aportada la copia digital de la demanda y de sus anexos, por cuanto su inconformidad radica en que no se hubiera realizado a través de correo electrónico, porque considera que contando la parte demandante con el número telefónico de contacto, pudo haber preguntado al demandado la dirección o el correo electrónico para enviarle la notificación por dicho medio y así allegar al Juzgado los cotejos y la certificación de la misma, considerando que el apoderado debió ajustarse a la formalidad de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Del proceso de notificación, que hace alusión la parte incidentante, se ocupa el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para el momento en que se verificó la notificación del demandado, que en lo pertinente establece: ***“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*** (Resalta el Juzgado).

En este caso en específico la parte demandante si bien no realizó la notificación de la demanda al demandado, a través de correo electrónico, sí lo hizo a través de mensaje de datos, al WhatsApp, al número telefónico del demandado, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de efectuarse la notificación, teniéndose que junto con la nota de notificación se aportó copia del auto de mandamiento de pago, de la demanda y de sus anexos, lo que conllevó a que el demandado tuviera pleno conocimiento del proceso que se adelanta.

En efecto, en el mismo escrito contentivo de la solicitud de nulidad se aduce que el demandante notificó folclóricamente por intermedio del WhatsApp, sin brindar la información necesaria para ejercer el derecho a la contradicción y la defensa, sin embargo con la copia del pantallazo aportado por el apoderado de la parte demandante, dando cumplimiento al auto del veintinueve (29) de junio del año en curso, se establece que envió el mensaje de datos por WhatsApp, haciendo saber al señor ARNULFO MENDIVELSO CUEVAS, que por ese medio lo estaba

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

notificando del auto de mandamiento de pago, librado el 22 de abril de 2022, dentro del proceso ejecutivo No. 950013184001-2022-00054-00, haciéndole saber así mismo que se tramitaba ante este Juzgado, suministrándole el correo electrónico del Juzgado, lo cual le permitía al demandado ejercer el derecho de defensa y contradicción, sin necesidad de trasladarse a este Juzgado, en forma personal, como se aduce por la incidentante.

Puesta las cosas así, es concluyente que el accionante sí recibió la notificación que se le realizó por la parte demandante, como se demuestra con el pantallazo aportado, dado que es la misma parte incidentante la que reconoce que se realizó la notificación vía WhatsApp, solo que considera como válida únicamente la que se realiza a través de correo electrónico, lo que no resulta correcto, toda vez que de conformidad con el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, se tiene que se considera mensaje de datos, la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares y que de acuerdo con el artículo 5º no se debe negar efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información, por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos, como sucede con la comunicación WhatsApp, que es un mensaje de datos enviado o recibido a través de dicho programa de mensajería de datos.

Por ello se negará la nulidad solicitada, en cuanto el medio utilizado es autorizado no solo por la Ley 527 de 1997, sino así mismo que es consagrada expresamente en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, como lo impetra la incidentante y dado que el mensaje contiene todos los datos necesarios a que el demandado pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, máxime cuando se adjuntó copia del auto de mandamiento de pago, de la demanda y de sus anexos, suministrando así mismo el correo electrónico del Juzgado y la radicación del proceso que le permitía al demandado establecer comunicación virtual con el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la apoderado del demandado, en consecuencia se declarar eficaz la notificación efectuada al demandado, a través de WhatsApp, por el apoderado de la parte demandante, el día veintidós (22) de abril del año en curso, conforme con lo dicho en la parte motiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la doctora RUBIELA CARMENZA ZUÑIGA DAZA, como apoderada del demandado, en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO: Tener en cuenta que el término de traslado al demandado venció sin que se propusieran excepciones.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, vuelva el proceso al Despacho para proseguir con el trámite correspondiente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0d432fe2f12c217f64c5bfe7b6e677bfc2cc3a50a68a9e85d84327529e03a6**

Documento generado en 29/08/2022 02:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el acta de conciliación N°21 del tres (3) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), llevada a cabo ante la Defensora de Familia Regional Guaviare de esta ciudad, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto de cuotas alimentarias, teniéndose que en la demanda la parte actora cobra lo causado mes a mes desde el año dos mil diecisiete (2017) a julio del año en curso, así como el valor por concepto de vestuario, no cancelados por el señor GILBERTO HERNÁN BARRERA ZAMBRANO, a su hija ZARA ZULAY BARRERA CASTRO, siendo procedente ordenar el pago de las sumas cobradas por dichos conceptos, esto es, la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$14.969.269.00), conforme con la discriminación que se hace en la demanda y con apoyo en lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor de la menor ZARA ZULAY BARRERA CASTRO, así como el pago de las sumas adeudas a la demandante, y garantizar el pago de los alimentos futuros, y dado la solitud de la parte demandante de decretar el embargo de unos bienes inmuebles, y por ser procedente se decreta el embargo, únicamente, del bien inmueble de propiedad del señor GILBERTO HERNAN BARRERA ZAMBRANO, ubicado en la Calle 12 N°16 – 26 del Barrio El Modelo de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria N° 480-12820 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, limitando dicho inmueble, toda vez que se considera suficiente para garantizar el pago de los dineros adeudados.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se inscriba el embargo.

Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.



RAMA JUDICIAL

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor GILBERTO HERNÁN BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.611.174, y a favor de la señora LIDA MAYERLI CASTRO MARTÍNEZ, por la suma CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$14.969.269.00), por concepto de cuotas alimentarias y vestuario dejados de cancelar, y por las sumas que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hija ZARA ZULAY BARRERA CASTRO, conforme con la discriminación que se hace en la demanda sobre los conceptos de los valores adeudados.

SEGUNDO: Ordenar al señor GILBERTO HERNÁN BARRERA, que pague a la demandante, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que proceda a realizar la inscripción del embargo.

CUARTO: En atención a la solicitud de amparo de pobreza, que realiza la demandante, por ser procedente la misma, conforme con el artículo 151 del Código General del Proceso, se accede a ello, por cumplirse con los requisitos establecidos en la disposición mencionada, toda vez que anuncia que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de los necesario para su subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que se le amparará por pobre.

QUINTO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022.



RAMA JUDICIAL

SÉPTIMO: Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA, como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860dcf60647d4f55f45086c353b68d31cff3202df5448a58a24c9e8001f84a6d**

Documento generado en 29/08/2022 03:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovida por la señora ROSALBA PATIÑO, por intermedio de apoderado judicial, contra STELLA MELO CHAPARRO y herederos indeterminados del causante EDGAR MUNAR MELO, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a la demandada STELLA MELO CHAPARRO, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que conteste por intermedio de mandatario judicial, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Previo a resolver sobre el emplazamiento de la señora STELLA MELO CHAPARRO, dado que se afirma desconocer su paradero, correo electrónico o dirección de notificación, se dispone que se aporte consulta a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a fin de establecer si está vinculada al Sistema General de Seguridad Social y en caso afirmativo a qué EPS aparece vinculada.

3. Realizar emplazamiento a los herederos indeterminados del causante EDGAR MUNAR MELO, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería al doctor EDWIN ADOLFO ARIAS RODRÍGUEZ, en los términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: UMH No: 950013184001-2022-00140-00
DEMANDANTE: ROSALBA PATIÑO
CAUSANTE: EDGAR MUNAR MELO

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a1933b451f14a594d153373d63302ecc28480d17b8ead64b78d02267ffc643**

Documento generado en 29/08/2022 10:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la solicitud que realiza el apoderado de la parte demandante, en el sentido de retirar la demanda, es procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se realice la devolución de la demanda y sus anexos, dejando las constancias pertinentes.

CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6531385c8cccf69bd5b31a637d3b0dd77bffaef69deceea663191391ee82009b**

Documento generado en 29/08/2022 03:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>